



Auto sust No. 1458
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

En Escrito que antecede, la apoderada de la parte actora presenta la liquidación del crédito, sin embargo, del estudio del plenario se evidencia que en la sentencia 029 de 13 de octubre de 2017, el Juzgado de origen declaró probada la excepción de prescripción de las cuotas causadas en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2011.

Por lo anterior, y revisado el auto ejecutivo de pago, el mismo NO ordenó el cobro de las cuotas que se siguieren causando, si no solamente las que ahí se establecieron, debiendo excluir las que se declararon prescritas, por lo tanto, y como quiera que en la liquidación allegada se incluyen las cuotas hasta mayo de 2021, no podrá ser tenida en cuenta, además, se incluye una columna de "*costas judiciales*" que tampoco fueron ordenadas en el mudamiento de pago.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la actualización del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este auto

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00750 (33)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 2260
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente BANCO PICHINCHA SA., al cesionario GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto téngase a este último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO con T.P. 153.365 C.S.J, para actuar en nombre y representación de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- ORDENASE la reproducción y elaboración del despacho comisorio No. 0030 del 20 de mayo de 2019. Con el fin de hacer efectiva la diligencia decretada

4.- ACEPTAR la autorización que realiza a apoderada demandante, en cabeza del señor Hoover Steven Quesada Rivera, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.090.284, para los efectos que en el escrito se estipulan

5.- ENTERESE a la apoderada que para el retiro del despacho comisorio, deberá solicitar la asignación de cita con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00070 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaría



Auto sust No 1462
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia al endoso en procuración que presenta el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE SA.

2.- REQUERIR a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE SA., para que constituya apoderado judicial.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00923 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto sust No 1461
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la SUSTITUCION presentada, en consecuencia, se reconoce personería al (la) Dr. (a) ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ con T.P. 329.658 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00028 (35)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto sust No 1436
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración el escrito que antecede, toda vez que quien los allega, no tiene facultad para actuar en este asunto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00573 (32)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaría



Auto sust No 1463
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración el escrito que antecede, toda vez que quien los allega, no tiene facultad para actuar en este asunto, ni se adjunta memorial poder.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00035 (09)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto sust No 1459
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración el escrito que antecede, toda vez que el proceso fue terminado por desistimiento tácito desde el 04 de junio de 2021

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00520 (19)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 2184
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$6.176.598.91**, hasta el 02 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00788 (05)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter. No. 2186
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte **demandante**, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, por valor de **\$2.709.227.04**, hasta el 21 de julio de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00175 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No 2247
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno de 2021.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del Código General del Proceso, identificado con matrícula No. 370 - 87803 por valor de **\$114.184.500.00**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00499 (03)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No 2248
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno de 2021.

En atención al escrito que antecede, y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso., el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del Código General del Proceso, identificado con matrícula No. 370 - 16768 por valor de **\$876.375.000,00**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2012-00318 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No 2079
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

Procede el despacho a decidir sobre el incidente de nulidad de todo lo actuado, propuesto por la apoderada de la demandada con fundamento en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P.

I.- TRAMITE APLICADO.

Al escrito contentivo de la nulidad se aplicó el trámite pertinente y por auto de 21 de junio de 2021 se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio al respecto.

II.- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Solicita la apoderada de la demandada, la nulidad de todo lo actuado, desde el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago argumentando que, la demandada María del Carmen Peláez Velásquez reside en el inmueble trabado en la litis, el cual es objeto de la garantía real que aquí se cobra, sin embargo, de manera inexplicable la parte actora conociendo esa situación optó por realizar las notificaciones al correo electrónico indicado en la demanda.

Sostiene la togada, que a la fecha la ejecutada no conoce el mandamiento de pago, pues no usa habitualmente medios tecnológicos y por lo tanto a su representada se le cercenó el derecho al debido proceso y la defensa, pues para cuando se dio cuenta del presente asunto por otros medios, ya los términos para ejercer sus derechos se encontraban vencidos, por lo que solicita se declare nulo todo lo actuado y se le conceda a la demandada el termino legal para que pueda pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la solicitud de nulidad elevada respecto de la indebida notificación que se alega, el art. 134 del C.G.P., prevé que es la parte demandada quien podrá alegar la nulidad por falta de notificación como excepción en la etapa que se adelante para la ejecución de la sentencia o en el proceso ejecutivo mientras no haya terminado por causa legal o por el pago total a los acreedores.

Por su parte, la Corte Constitucional ha reconocido la importancia de la notificación indicando que *"Esta Corporación ha reconocido la*



importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004¹ resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la sentencia C-783 de 2004², en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."³

"Por otra parte, la Corte recalca que el supuesto normativo de la notificación por aviso es la imposibilidad de practicar la notificación personal, de acuerdo con el texto de la primera parte del primer inciso del Art. 320 demandado, en virtud del cual "[c]uando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso (...)", lo cual significa que en primer lugar se debe cumplir el trámite para ese efecto, contemplado en el Art. 315, también demandado, del mismo código y que sólo en caso de que este último resulte fallido se podrá acudir al trámite de la notificación por aviso."

Igualmente, la Corte ha sido reiterativa en señalar, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley"⁴.

IV CASO CONCRETO

Adentrándonos en la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la demandada y revisadas las actuaciones en las que

¹M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² M.P. Jaime Araújo Rentería.

³ Sentencia T-025 de 2018.- MP. GLORIA STELLA ORTIZ GIRALDO

⁴ Ver entre otras sentencias la C-925 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-627 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell, con aclaración de voto de Jorge Arango Mejía y C-428 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell, aclaración de voto de Jorge Arango Mejía.



apoya su solicitud, resulta que la parte demandante remitió la citación que trata el art. 291 del C.G.P., a la dirección electrónica mariacpelaez2005@hotmail.com

Obra en el expediente (fol. 53 a 57) certificación de la plataforma "certimail" con constancia de que el mensaje contentivo de la información del mandamiento de pago fue recibido el día 16 de noviembre de 2018 a las 3:29:21PM.

Ante la no comparecencia de la citada, se tramitó de la misma forma la notificación por aviso y el resultado igualmente fue positivo, como consta en el certificado de la misma plataforma (fol. 59 a 63), de haberse recibido la comunicación el 11 de diciembre de 2018 a las 5:16:08 PM.

De lo anterior emerge con claridad que, la notificación de la demandada MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ, se surtió con estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P., que establece: *"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."* (Subrayado fuera de texto)

Y es que además las comunicaciones remitidas, cuentan con información precisa y completa sobre la radicación, las partes intervinientes en el proceso en la que se indicaba que la acción era en su contra y la fecha de la providencia a notificar, además de la dirección en la que funcionaba el despacho.

En conclusión, en la práctica de las diligencias tendientes a notificar personalmente del mandamiento de pago a la ejecutada MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ, se cumplieron a cabalidad las ritualidades necesarias para cumplir con el objeto de la notificación, sin que la manifestación de que la demandada no usa medios tecnológicos o no revisa el correo electrónico implique per se, una indebida notificación, pues no pueden desestimarse las certificaciones de la plataforma digital de correos electrónicos de que tanto la citación personal, como el aviso fueron efectivamente recibidos en la dirección electrónica de la demandada, con lo cual se entiende debidamente notificada.

Siendo de esta manera las cosas, es claro que la nulidad invocada no está llamada a prosperar.

Así las cosas, el Juzgado,



RESUELVE

1.- NEGAR LA NULIDAD invocada por la apoderada de la demandada **MARIA DEL CARMEN PELAEZ VELASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- POR SECRETARIA corra traslado a la liquidación del crédito que allega el apoderado demandante.

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Rad. 2018-00675 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto sust No. 1432
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

Estando el presente asunto para decir sobre la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, de su estudio se desprende que en la misma se indica la fecha desde que se comienza a liquidar, pero no se muestra la fecha de corte.

Por lo anterior, habrá que dejarse sin efecto el traslado realizado por secretaria, y se requerirá a la parte actora para que manifieste expresamente la fecha de corte hasta cuando realiza la liquidación del crédito.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el traslado No. 054 de fecha 17 de agosto de 2021 efectuado por secretaria.

2.- REQUERIR a la parte actora para que allegue la liquidación del crédito, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art 446 del C.G.P., y exponga la fecha de corte de la liquidación presentada

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00151 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



**Auto sust No 1460
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la apoderada de la demandada, que le fue reconocida personería para actuar desde el 11 de agosto de 2021.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00675 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria

Auto Inter No. 2232.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil Veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el demandado solicita que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, toda vez que el mismo ya fue terminado por transacción.

Por lo anterior, y revisado el plenario se desprende que le asiste la razón al memorialista, pues en auto de 26 de abril de 2021, se decretó la terminación del proceso por transacción, no obstante, no se hizo referencia a las medidas previas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

2.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">Embargo y secuestro del 20% del salario, prestaciones en lo que exceda el salario mínimo, y que devengue el demandado como emplead de EMCALI EICE ESP	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 27 de 15 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">Embargo de los bienes remanentes que le pudieren quedar al demandado en el proceso adelantado en el Juzgado 9° Civil Municipal en el proceso adelantado por Banco Av Villas SA., en su contra	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 28 de 15 de enero de 2018 proferido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.



4.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- En firme el presente auto, y remitida la comunicación al pagador, **vuelva el presente asunto a despacho** para decidir sobre la devolución de títulos judiciales.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

2017-00838 (01)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2188
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se evidencia que respecto del pagare No. 78909116, se liquida un capital superior al ordenado en el mandamiento de pago, en consecuencia, habrá de modificarse el crédito en tal sentido.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante respecto del pagare No. 78436197 por valor de **\$41.042.650,00**, hasta el 17 de junio de 2021.

2.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, respecto del pagare No. 78909116 en cuanto al capital quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 78909116

Capital	\$9.155.055
Interés de plazo ordenado	\$1.006.482
Interés mora 05-07-19 A 13-02-20	\$1.083.535.38
Total	\$22.245.072.38

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00311 (35)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2190
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que el mandamiento de pago ordenó el cobro de intereses legales desde octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación, sin embargo, el valor de los incluidos en la liquidación no corresponde para el período en que se liquidan, por lo que se modificará la liquidación presentada.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Sentencia No. 233 del 16 de septiembre de 2019

Capital	\$23.000.000
Interés legal al 6% 01-10-17 A 22-09-20	\$3.994.333
Costas ordenadas	\$1.253.500
Total	\$28.247.833

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2019-00369 (32)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2199
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Pagare No. M26300110230502279600327459

Capital	\$33.333.336
Interés de mora 14-10-16 A 09-02-18	\$12.584.334
Abono a capital FNG 09-02-18	\$16.666.668
Capital aplicado el abono	\$16.666.668
Interés de mora 14-10-16 A 09-02-18	\$12.584.334
Interés de mora del nuevo capital 10-02-18 A 20-04-21	\$13.497.223
Total	\$42.748.225

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2017-00314 (11)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2185
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora quedando de la siguiente manera:

Letra de cambio No. 01

Capital	\$15.000.000
Interés de plazo ordenado	\$900.000
Interés mora 14-11-19 A 11-12-20	\$5.865.350
Total	\$6.765.350

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2019-01341 (27)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2246
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre o de dos mil veintiuno
2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses moratorios, respecto de la obligación principal del pagaré con fecha de creación 04 de agosto de 2017.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por otra parte, y en atención al avalúo catastral aportado, y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 444 del Código General del Proceso., el Juzgado.

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora respecto del crédito principal, quedando de la siguiente manera:

Pagare S/N

Capital	\$25.000.000
Interés de mora 5-08-17 A 27-12-17	\$2.757.750
Abono ordenado en sentencia 27-12-17	\$2.000.000
Capital	\$25.000.000
Interés de mora a 27-12-17	\$757.750
Interés de mora 28-12-17 A 10-02-21	\$19.907.333
Total	\$45.665.083

2.- Como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, se ha presentado con las formalidades del art 444 del Código General del Proceso, identificado con matrícula No. 370 - 611593 por valor de **\$17.083.500.00**, córrase traslado



a las partes por el término de tres (3) días, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2018-00130 (04)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2196
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de plazo y mora, además incluye el valor por concepto de cotas, mismas que no fueron incluidas en el mandamiento de pago.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora y plazo quedando de la siguiente manera:

Pagare No. 80221831

Capital	\$4.500.000
Interés plazo 07-11-17 A 19-01-18	\$171.780
Interés mora 20-01-18 A 09-03-20	\$2.504.835
Total	\$7.176.615

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2019-00238 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2183
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2º de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera respecto de los intereses de plazo y mora, además incluye el valor por concepto de cotas judiciales que no hacen parte de la liquidación del crédito.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en cuanto a los intereses de mora y plazo quedando de la siguiente manera:

Cuotas vencidas pagare No. 56903290000123

Capital total cuotas vencidas	\$5.196.457
Interés mora sobre el vencimiento de cada cuota hasta 31-12-20	\$3.747.244.46
Subtotal	\$8.943.801.46

Capital insoluto pagare No. 56903290000123

Capital	\$14.775.607
Interés mora 28-06-19 A 31-12-20	\$5.540.557
Subtotal	\$20.316.164

Total	\$29.259.965.46
--------------	------------------------

NOTIFIQUESE

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2019-00461 (28)

Jp.

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Sust No 1464
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate sobre el inmueble objeto de litigio.

Sin embargo, de la revisión del plenario se desprende que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art 448 del C.G.P., pues no obra avalúo del inmueble; y es que si bien en auto de 22 de febrero de 2021 se corre traslado a un avalúo, lo cierto es que el mismo no corresponde al inmueble embargado en este proceso, por lo que se dejara sin efecto el numeral 1° de tal providencia.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la petición de fijar fecha de remate.
- 2.- DEJAR** sin efecto el numeral 1° del auto de 22 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.- POR SECRETARIA** córrase traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte demandante

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00675 (09)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DESENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1456
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno de 2021.

En escrito ante antecede, el apoderado demandante solicita se fije fecha de remate, sin embargo, del estudio del plenario se desprende que el avalúo del inmueble objeto de litigio data de hace más de un año, por lo que se hace necesario actualizar el mismo al tenor de lo dispuesto en el art 457 del C.G.P.

Por otra parte, la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales, solicita se informe el estado actual del proceso, así como los oficios pertinentes de las decisiones judiciales, por lo que se ordenará que por secretaria se le remita certificación del estado del proceso.

Solicita además esa entidad "*Se expidan a la Subdirección de Impuestos y Rentas del municipio de Santiago de Cali-Subproceso de Discusión Tributaria, los oficios pertinentes en atención a las decisiones judiciales, con el fin de resolver de fondo la petición de la señora Meneses Parreño, dentro del término legal.*"; sin embargo es preciso aclarar que las peticiones resueltas a la señora Alba Irene Parreño, se notifican por estados y no a través de oficios, luego entonces, no hay lugar a remitir oficio alguno a esa entidad.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de fijar fecha de remate, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- POR SECRETARIA, expídase certificación del estado actual del proceso, para ser remitida a la Subdirección de Impuestos y Rentas Municipales de Cali, para que obre dentro del radicado 202141730100089192, aclarando que no hay lugar a remitir los oficios solicitados, toda vez que las decisiones judiciales se notifican por publicación en estados y no por oficios y por lo tanto, de lo ordenado por este Despacho, puede enterarse con copia de las providencias emitidas, las cuales, si no han sido aportadas por la señora MENESES PARREÑO, pueden ser solicitadas a este Despacho indicando específicamente las que se requieren

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00121 (31)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**



Auto Sust No. 1454
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno de 2021

En escrito que antecede, el apoderado demandante remite avalúo comercial del inmueble, sin embargo, observa el despacho que el avalúo allegado no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., pues el memorialista no aporta el avalúo catastral del bien, en consecuencia, no será tenido en cuenta.

Además, se requerirá al togado para que allegue la certificación del Registro Abierto de Avaluadores – RAA de la auxiliar de la justicia que elaboro el mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que realice el avalúo del inmueble tal y como lo dispone el art. 444 del C.G.P.

2.- REQUERIR a la togada para que allegue la certificación del Registro Abierto de Avaluadores – RAA de la auxiliar de la justicia que realiza el avalúo comercial.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00273 (13)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Sust. 1457
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante, allega avalúo comercial con las formalidades ley del inmueble objeto de litigio, sin embargo, de la revisión del expediente se desprende que el mismo aún no han sido objeto de secuestro, por lo tanto, no hay lugar aceptar el avalúo aportado.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de correr traslado al avalúo allegado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00784 (23)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Sust. 1452
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que el avalúo allegado no se presenta conforme al Inc. 4 del art. 444 del C.G.P., pues el apoderado demandante allega copia del recibo del impuesto predial, cuando claramente la norma indica que debe aportarse el avalúo catastral, por lo tanto, no se tendrá en cuenta.

A lo anterior se suma que el inmueble no ha sido objeto de secuestro, por lo que antes de allegar el avalúo, deberá realizarse el secuestro del inmueble objeto de litigio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de correr traslado del avalúo allegado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00060 (14)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Int No 2249
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el numeral 2º del auto de 30 de junio de 2021, por el cual se niega el beneficio de competencia.

Sostiene el recurrente que, el beneficio de competencia es un trámite excepcional que no se encuentra excluido del proceso ejecutivo, que busca que el deudor pueda pagar en la obligación y vivir con decoro; agrega que el deudor es una persona de buena fe, y a raíz de la pandemia atraviesa una grave situación económica, siendo su único bien el inmueble que se pretende rematar

En punto de lo anterior hay que decir que, el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones del apoderado no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior como quiera que el recurrente pretende encuadrar en la causal 6ª del art- 1685 del Código Civil la situación del deudor, disposición en la que se establece que el acreedor está obligado a conceder el beneficio de competencia, "*Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo.*"; sin embargo, no es esa la situación del señor SINISTERRA CALDAS demandado en este asunto, pues el que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo hipotecario en el que el bien garantiza el cumplimiento de la obligación y en modo alguno ha habido de parte del deudor una cesión del inmueble al acreedor, ni se le están persiguiendo bienes que haya adquirido con posterioridad para el pago de deudas anteriores.

Y es que no basta con ser un deudor de buena fe, es preciso además acreditar el cumplimiento total de los requisitos exigidos por la causal que se invoca para la concesión del beneficio de competencia los cuales como se dijo, claramente no se cumplen.

Siendo de esta manera las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

De otro lado y respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se negará por no ser la providencia atacada, susceptible de alzada.

En cuanto a la petición de la apoderada de la entidad demandante, de que se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, deberá remitirse a lo dispuesto en auto de 30 de junio de 2021, notificado en estado de 1º de julio.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REVOCAR** el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- NO CONCEDER** el recurso de apelación, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.- REMITASE** la apoderada actora, a lo dispuesto en el auto de auto de 30 de junio de 2021, notificado en estado de 1º de julio.
- 4.- EXHORTAR** a la apoderada actora, a acceder a la página de la Rama Judicial para enterarse de las actuaciones del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Rad. 29-2018-553-00

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria

Auto Int No 2283
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en el proceso acumulado, contra el auto 1096 de 4 de junio de 2021 por el cual se ordenó la entrega de dineros en el proceso principal.

Sostiene el recurrente que, la manifestación que se hace en el auto atacado, de que la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE no ha realizado la liquidación del crédito, no es cierta, toda vez que el 10 de mayo de 2021 se presentó la liquidación del crédito y se solicitó la entrega de títulos, por lo que solicita revocar el auto y ordenar el pago también al proceso acumulado.

En punto de lo anterior hay que decir que, el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones del apoderado no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior como quiera que, si bien mediante correo electrónico de 10 de mayo de 2021 agregado al expediente por la oficina de apoyo el 12 de julio de 2021, el apoderado de la entidad demandante en este proceso acumulado allegó la liquidación actualizada del crédito, lo cierto es que, para la fecha en que se profirió el auto atacado ordenando la entrega de dineros en el proceso principal, no existía liquidación del crédito en firme en la acumulación ; luego entonces, nada impedía la entrega de la totalidad de los dineros existentes a la apoderada del proceso principal.

No hay que perder de vista que, al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del CGP, para que pueda entregarse dineros al acreedor, debe encontrarse ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, requisito que en esta oportunidad no estaba cumplido al momento de proferir el auto atacado.

Siendo de esta manera las cosas, no son necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto recurrido se mantendrá.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.

Rad. 16-2017-00398-00

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto sust No 1395
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, la apoderada demandante allega avalúo comercial del bien, acompañado del catastral, dando cumplimiento al art 444 del C.G.P., sin embargo, no se aporta la certificación del Registro Abierto de Avaluadores – RAA de la auxiliar de la justicia que lo realiza

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora, para que en el término de ejecutoria allegue la certificación del Registro Abierto de Avaluadores – RAA del auxiliar de la justicia que realiza el avalúo comercial, so pena de no tenerse en cuenta el avalúo.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00603 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1451
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR al pagador de EPSA ESP con el fin de que informe el estado de la medida de embargo decretada sobre el salario de la demandada MARIA ENRIQUETA VALENCIA BASTIDAS con C.C. 31.890.343 tal y como le fue comunicado en oficios No. 03-3629 de 15 de septiembre de 2017; No. 03-2893 de 09 de noviembre de 2018; y No. 03-2321 del 23 de agosto de 2019.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden judicial, le hará acreedor a las sanciones de ley, Art. 44 del C.G.P.

2.- ENTERESE al peticionario que la carga de presentar la liquidación del crédito, corresponde únicamente a las partes interesadas, misma que deberá ajustarse a lo establecido en el art 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00266 (15)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **66** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Sust No. 1455
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

En escrito que antecede, el apoderado demandante atendiendo el requerimiento realizado por el despacho, allega el certificado del Registro Abierto de Avaluadores – RAA de la auxiliar de la Justicia que realiza el peritaje comercial, además aporta los certificados catastrales de los inmuebles objeto de litigio.

Ahora bien, del estudio de los avalúos catastrales arrimados, se desprende que el inmueble (local 203) con matrícula No. 370 – 453287 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, presenta un avalúo catastral que aumentado en un 50% como lo ordena en el art 444 del C.G.P., arroja un avalúo de \$132.718.000,00 y se avalúa por el perito en \$57.461.307,00.

Lo mismo ocurre con el inmueble (local 202) con matrícula No. 370 – 453286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuyo avalúo catastral aumentado en el 50% arroja un valor de \$129.132.000,00, y se avalúa por el perito en \$55.045.145,00.

Por lo anterior y si bien en el dictamen pericial se anota que el estado de conservación de los inmuebles es regular por falta de mantenimiento, no se evidencia un hecho que sustente la diferencia tan notoria entre el valor de los avalúos catastrales y comerciales, máxime cuando la auxiliar de la justicia manifiesta que los bienes se encuentran ubicados en un *"excelente sector de la ciudad con varas vías de acceso, importantes de la ciudad y de transito al centro de la ciudad. Es sector comercial, sin embargo, donde está ubicado el inmueble según catastro es Comercial"*

En consecuencia, en aras de conocer el valor real de los inmuebles, de conformidad con el art 228 del C.G.P., se requerirá a la perito evaluadora para que, en el término de cinco (5) días, aclare y complemente el dictamen pericial realizado, indicando expresamente los motivos por los cuales en el avalúo comercial los inmuebles presentan una devaluación tan considerable en comparación con el avalúo catastral; la perito deberá allegar todos los soportes, estudios, análisis, registros fotográficos y demás medios probatorios que puedan sustentar su experticia.

Así las cosas, el Juzgado,



RESUELVE

1.- ORDENAR a la señora CONSULEO PINZON HERNANDEZ, perito evaluadora, que en el término de cinco (5) días, aclare y complemente el dictamen pericial realizado, indicando expresamente los motivos por los cuales en el avalúo comercial los inmuebles presentan una devaluación tan considerable en comparación con el avalúo catastral; la perito deberá allegar todos los soportes, estudios, análisis, registros fotográficos y demás medios probatorios que puedan sustentar su experticia.

2.- Por secretaría líbrese y remítase la comunicación ordenada en el numeral anterior

NOTIFIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00511 (23)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto sust No. 1434
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno
2021.

En escrito remitido por el apoderado del demandado el 08 de abril de 2021, se opuso a la fijación de fecha de remate e informó en esa oportunidad que se había realizado un abono por valor de \$25.000.000,00, razón por la cual se requirió a la parte actora para que se pronunciara al respecto.

Posteriormente, en escrito del 04 de agosto el apoderado de la parte demandada remite liquidación del crédito en la que informa 4 abonos así: i) 26-jun-2019 por valor de \$25.000.000,00, ii) 09-abr-2021 por valor de \$20.000.000,00, iii) 14-may-2021 por valor de \$5.000.000,00, y iv) 08-jul-2021 por valor de \$6.000.000,00, sin embargo, los recibos de pago aportados no son legibles, por lo que se requerirá al peticionario que allegue los 4 recibos de pago de forma legible donde conste el pago de los valores a nombre de la parte demandante.

Por su parte, el apoderado ejecutante manifiesta al despacho que desconoce si las consignaciones aportadas fueron realizadas como abonos a capital o intereses y solicita entonces que sea el despacho quien realice la liquidación del crédito, de donde se deduce que la entidad ejecutante por intermedio de su apoderado judicial reconoce los abonos que la parte demandada reclama.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante que allegue el certificado de cuotas y deuda de administración expedido por el Edificio Castilla la Nueva, donde consten los abonos realizados por el deudor.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR al apoderado de la parte demandada, que en el término de ejecutoria allegue los 4 recibos de pago de forma legible, donde conste el pago de tales valores a nombre de la parte demandante y la fecha de los mismos.

2.- ORDENAR a la parte actora, que en el término de ejecutoria aporte el certificado de cuotas y deuda de administración expedido por el Edificio Castilla la Nueva, donde consten los abonos realizados.

3.- NEGAR la petición que realiza el apoderado demandante, de que se realice por el Despacho la liquidación del crédito, toda vez que es carga de las partes.



4.- TENGASE en cuenta el recibo de pago del arancel judicial allegado por el apoderado del demandado, para la expedición de copias.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00253 (26)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2182
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados del 31 de enero de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.



Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y retención de la quinta parte de los que exceda al salario mínimo que devengue la demandada como empleado de Proconsys 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 872 de 24 de abril de 2009 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo de los derechos de propiedad que posea la demandada sobre el inmueble con matrícula 372-976520 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 873 de 24 de abril de 2009 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 874 de 24 de abril de 2009 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none"> • Embargo y retención de los títulos valor y demás documentos representativos de dinero y que posea la demandada en DECEVAL SA 	<ul style="list-style-type: none"> • Oficio No. 03-1284 de 07 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00314 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2178
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados del 05 de febrero de 2019, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">• Embargo del vehículo automotor de placas CLU-905 propiedad del demandado	<ul style="list-style-type: none">• Oficio No. 1368 de 13 de junio de 2011 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">• Embargo de los bienes remanentes que le pudieren quedar al demandado en el proceso que adelanta en su contra Banco de Occidente en el Juzgado 20° Civil Municipal	<ul style="list-style-type: none">• Oficio No. 2048 de 03 de septiembre de 2010 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">• Embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado STYLOS DANNA Y COMPAÑÍA LTDA con matricula 624472-2 de la Cámara de Comercio de Cali	<ul style="list-style-type: none">• Oficio No. 1693 de 13 de julio de 2009 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">• Embargo y retención de los dineros que bajo cualquier concepto posea la parte demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	<ul style="list-style-type: none">• Oficio No. 1694 de 13 de julio de 2009 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.-** Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00739 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2181
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados del 18 de septiembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">Embargo y retención de la quinta parte de los que exceda al salario mínimo que devengue el demandado Gustavo Toro como empleado de Apuestas Ochoa SA.	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 442 de 25 de febrero de 2014 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
<ul style="list-style-type: none">Embargo y retención de la quinta parte de los que exceda al salario mínimo que devengue el demandado Gustavo Toro como empleado de Consorcio Nuevos Servicios Cali-Sercali	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 798 de 9 de mayo de 2009 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">Embargo y retención de la quinta parte de los que exceda al salario mínimo que devengue la demandada Biviana Sandoval como empleado de la Fundación Apoyo y Solidaridad	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 799 de 9 de mayo de 2009 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- INTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00114 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2179
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados del 05 de diciembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">Embargo de los dineros depositados bajo cualquier concepto y que posea la demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 2178 de 4 de diciembre de 2009 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">Embargo de los bienes remanentes que le pudieren quedar a la demandada en el proceso que adelanta en su contra SUFINANCIAMINETO SA en el Juzgado 7° Civil Municipal con radicación 2010-00033	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 1199 de 08 de junio de 2011 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">Embargo de los bienes remanentes que le pudieren quedar a la demandada en el proceso que adelanta en su contra Rosa Pinchao en el Juzgado 9° Civil Municipal con radicación 2011-00282	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 1062 de 05 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">Embargo de los bienes remanentes que le pudieren quedar en el proceso de jurisdicción coactiva que adelanta la DIAN en contra de la demandada	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 1063 de 05 de junio de 2012 proferido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-01051 (15)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2180
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados del 22 de enero de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">• Embargo del vehículo de placas CFJ-683 propiedad del demandado	<ul style="list-style-type: none">• Oficio No. 1684 de 2 de julio de 2009 proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">• Embargo de los bienes remanentes que le pudieren quedar al demandado en el proceso coactivo adelantado por la Secretaria de Transito de Cali	<ul style="list-style-type: none">• Oficio No. 1972 de 09 de junio de 2011 proferido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.
<ul style="list-style-type: none">• Embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado en CorpBanca	<ul style="list-style-type: none">• Oficio No. 03-1379 de 13 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.-** Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 6.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- INTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00572 (16)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter No. 2177
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados del 26 de septiembre de 2018, y es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<ul style="list-style-type: none">Embargo de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demanda en las entidades bancarias relacionadas a folio 217 del cuaderno de medidas previas	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 03-2163 de 18 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
<ul style="list-style-type: none">Embargo de los títulos valor y demás documentos representativos que posea la demanda en DECEVAL SA.	<ul style="list-style-type: none">Oficio No. 03-2684 de 06 de julio de 2017 proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2009-00042 (17)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2256.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIAELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00520-00 (21)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/09/2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2254.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIAELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00796-00 (28)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/09/2021**

Secretaria



Auto Inter No. 2252.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIAELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00646-00 (30)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/09/2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2253.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIAELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00298-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/09/2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2251.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00874-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/09/2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2271.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede mediante el cual aporta los documentos requeridos para que se considere la subrogación parcial que BANCOLOMBIA S.A hace a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL que realiza **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** del pagaré No. 7100084561 por valor de \$17.221.271.

Por tanto, téngase a este último como también demandante dentro del presente proceso.

2.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JOSE FERNANDO MORENO LORA con T.P. 51.474 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante Fondo Nacional de Garantías S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00403-00 (35)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-09-2021**

Secretaria



CONSTANCIA: Santiago de Cali 06 de septiembre de 2021, pasa a despacho el presente asunto informando la decisión del Juzgado 2 Civil Municipal de Cali ,proferida en el trámite de insolvencia que se adelantaba en el Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva. Sírvase Proveer.

La Secretaría.

Auto Interlocutorio No. 2234
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno 2021.

Para proveer ha pasado al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por señor DAWERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ cesionario del Conjunto Residencial los Ciruelos, contra MARIO ALEJANDRO TENORIO SOLIS.

En diligencia de remate realizada por este Juzgado el día 03 de marzo de 2020, fue rematado el siguiente bien, ubicado en: la Calle 54 No. 4D – 47 Apto 503 Edificio Conjunto Residencial “Los Ciruelos” Bloque F con la matricula inmobiliaria No. 370 – 144341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, identificado con los linderos generales, Norte: con la unidad residencial los ciruelos demarcado con el No. 4-44 sobre la calle 54, Sur: con la carrera 5, Oriente: con el inmueble demarcado con el No. 53-113 sobre la carrera 5, Occidente: con la calle 54, y un área particular de 66.10mts, dicho bien fue avaluado en la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES, SEIS MIL PESOS M/cte (\$87.006.000,00), siendo adjudicado al señor JHON SEBASTIAN CALVO VILLEGAS con C.C. 1.144.177.001 por la suma de \$65.250.000,00.

El rematante había acreditado el pago del impuesto del 5% del valor del remate por la suma de \$3.262.500,00, y de igual manera aportó el saldo del precio del remate por la suma de \$30.350.000,00.

No obstante, mediante auto de 14 de septiembre de 2020, se ordenó la suspensión del proceso debido a la aceptación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante adelantada por el demandado, razón por la cual, tal como se expuso en providencia de 16 de diciembre de 2020, la aprobación de la diligencia de remate, debía supeditarse a la resolución del proceso de insolvencia que se adelantaba en el el Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva.



Ahora, el 02 de agosto de 2021, remite la apoderada de la parte actora copia de la providencia de fecha 19 de julio de 2021, proferida por el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali en la que se resuelve la objeción presentada dentro del proceso de insolvencia que se adelantaba en el centro de conciliación y que dispone "*PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la controversia planteada por el señor Dawuerth Alberto Torres Velásquez. En consecuencia, exclúyase del trámite de negociación de deudas que adelanta el señor Mario Andrés Tenorio Benavidez, la acreencia que se recauda ejecutivamente ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, cuya radiación es la No. 2005-00524 y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-144341*"

En consecuencia y como quiera que la obligación que se adelanta por cuenta de este asunto, ya no hace parte del proceso de insolvencia que se adelantaba por parte del demandado MARIO ALEJANDRO TENORIO SOLIS en el Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva, habrá de reanudarse el proceso y continuar su trámite procesal, siendo del caso la aprobación del remate por encontrarse reunidos los requisitos del art. 455 del C.G.P.

De otro lado, el adjudicatario pide que en caso de que Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva, a haya dado respuesta al requerimiento ordenado por el Despacho en auto de fecha 14 de septiembre de 2020, se proceda con las sanciones de ley, petición que se negará en virtud de reanudación del proceso por lo dispuesto por el Juzgado 2º Civil Municipal de Cali.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE

1.- REANUDAR el trámite procesal, en virtud de lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali

2.- APROBAR el REMATE del inmueble ubicado en: la Calle 54 No. 4D – 47 Apto 503 Edificio Conjunto Residencial "Los Ciruelos" Bloque F con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 144341 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que le fuera adjudicado al señor JHON SEBASTIAN CALVO VILLEGAS con C.C. 1.144.177.001 por la suma de \$65.250.000

3.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del inmueble rematado. COMUNIQUESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle).



4.- EXPÍDASE copia auténtica del acta de remate y de este auto aprobatorio para el correspondiente registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

5.- ORDENÁSE al secuestre hacer entrega del inmueble al rematante. Líbrese la comunicación respectiva.

6.- RINDA CUENTAS el secuestre, de la administración que le ha dado al inmueble, lo cual debe hacer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para lo cual se le libraré el oficio correspondiente.

7.- Se ordena a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que del inmueble rematado tengan en su poder.

8.- NO ACCEDER a lo pedido por el adjudicatario, respecto a sancionar al Centro de Conciliación.

9.- REQUERIR al adjudicatario para que informe el valor de los pasivos del inmueble rematado, en pro de la aplicación de lo dispuesto por el art. 455 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2005-00524 (14)

Jp.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **07-SEP-2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2237.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.-AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00782-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-09- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2208.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2018-00486-00 (02)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-09- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2209.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00690-00 (12)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-09- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2206.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00072-00 (21)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-09- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2235.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00966-00 (25)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-09- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2207.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2010-01459-00 (29)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-09- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2238.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2019-00745-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-09- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2239.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2020-00184-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-09- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2236.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-01000-00 (34)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-09- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2241.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio # GCOE-EMB-20210803533364 del 03 de agosto de 2021 allegado por el Banco de Bogotá, informando que, la demandada "no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS".

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.- 2018-00289-00 (02)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-09- 2021**

Secretaria



**Auto Inter No. 2240.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Once (11) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito, allegada por parte demandante.

NOTIQUese,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2019-00813-00 (11)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-09- 2021**

Secretaria



**Autos Inter No. 2243.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA., en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal entre las partes.

Por tanto, téngase a esto último como nuevo demandante dentro del presente proceso.

2.- REQUERIR a la cesionaria para que constituya apoderado judicial para su representación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00612-00 (28)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07-09- 2021

Secretaria

Auto Sust No. 1442.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En atención al escrito que antecede, allegado por el Auxiliar de la Justicia-Secuestre (Jordán Viveros), es preciso indicarle al peticionario que, por auto #1232 de fecha 28 de julio de 2021, se le relevó del cargo para el que fue designado, por lo que no es procedente acceder a su petición.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ENTERESE al Auxiliar de la Justicia-Secuestre, del contenido del presente auto.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2001-00725-00 (13)

sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/09/2021**

Secretaria



**Auto sust No. 1445.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno
(2021)

En escrito que antecede el demandante, confiere poder amplio y suficiente a un apoderado judicial, para que lo presente dentro del plenario, quien solicita se informe el trámite para la entrega del oficio de Circular de Bancos.

Por lo anterior, se le indica al togado que, debe solicitar cita con la Secretaria de la Oficina de Ejecución al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) ROBERTO POSSO CASTRO con T.P.22.659 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- ENTERESE al togado del contenido del presente auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00546-00 (32)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/09/2021**

Secretaria

Auto Inter No. 2242.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede el demandado, confiere poder amplio y suficiente a un profesional del derecho, para que lo represente dentro del plenario, quien solicita se envíe el proceso digital, se remita los oficios de levantamiento de las medidas y se ordene el pago de los dineros que se encuentra a favor de la poderdante.

Por lo anterior, es preciso indicarle al peticionario que, a la fecha el CSJ no ha digitalizado los procesos de este Despacho, por lo que se pone en conocimiento el correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que proceda asignar cita con la Secretaria de la Oficina de Ejecución, a fin de revisar el proceso.

Sobre el levantamiento de medidas y pago de dineros, se le indica al togado que, no hay lugar acceder a sus peticiones, toda vez que a la fecha NO se encuentra terminado el proceso.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) JULIÁN FELIPE SANCHEZ SANCHEZ con T.P. 272.389 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.- ENTERESE al profesional del derecho, del correo electrónico de la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para el trámite de asignación de cita.

3.- NEGAR la remisión de oficios de levantamiento y entrega de títulos, por lo antes dicho.

NOTIQUese,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00089-00 (13) Sqm*

**JUZGADO 3° DE CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **66** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07-09-2021**

Secretaria